

## INDICE

Pág.

Comodato Precario .....	
Competencia de Juez .....	
Competencia de Jueces Locales como Jueces del Trabajo .....	
Compraventas de Posesión .....	
Cuantía .....	
Embargo Preventivo .....	
Documentos Expedidos en el Extranjero .....	
Jueces Incompetentes .....	
Jueces Locales.....	
Justicia Gratuita .....	
Notariado .....	
Rectificación de Nombre Propio .....	
Registrador de la Propiedad Inmueble .....	
Reposición de Partida .....	
Título Supletorio .....	
Veto Presidencia .....	

## CONSULTAS DEL B.J. DEL AÑO 1993

1.- COMODATO PRECARIO.- La Ley de suspensión de las acciones fundamentadas en el Art. 3446 C., "Ley 128 del 7 de Julio de 1993". El espíritu de esa Ley es dar estabilidad en sus viviendas a las personas que pudieran ser desalojadas por acción de comodato precario y aunque no se refiere a juicios en segunda instancia, debe entenderse que se refiere a los que estuvieren en apelación (Parte final Art. 2º. De la Ley. Pág. No.- 260.

"Ley de suspensión por nueve meses de las Acciones Fundamentadas en el Art. 3446 del Código Civil" publicada en La Gaceta Diario Oficial bajo el No. 128 del 7 de Julio de este mismo año.

Su consulta se concreta a que si la Suspensión por nueve meses de las Acciones Civiles de Comodato Precario referente a viviendas, con fundamento en el art. 3446 del Código Civil, se extienden a los juicios pendientes en Segunda Instancia.-

El espíritu de la Ley a que hace referencia es dar estabilidad en sus viviendas por el término señalado por la Ley a las personas que pudieran ser desalojadas por la acción del Comodato Precario, y aunque la misma ley no se refiere expresamente a los juicios que estuvieren en Segunda Instancia o sea en Apelación, debe entenderse que la suspensión comprende también a los juicios que estuvieren en Apelación.-

Confirma lo antes expuesto la parte final del artículo segundo de la ley en que expresa que "Vencido el plazo de suspensión continuará las causas *desde el estado en que se hallaren*", que bien puede ser en Primera o Segunda Instancia.

2.- COMPETENCIA DE JUEZ.- El Juez Civil del Distrito no puede delegar al Juez Local del Crimen la ejecución de una sentencia, pues éste no es competente por razón de la materia. Solamente puede hacerlo en el respectivo Juzgado Local Civil. Pág. No. 259.

Puede el señor Juez Civil del Distrito, delegar a la suscrita o al Juez Local del Crimen, para que de cumplimiento a una sentencia, y que las diligencias fueron conocidas en *primera instancia por él?*, ya que estoy confundida pues el Art. 509 Pr; expresa claramente, "Luego que sea firme una sentencia definitiva se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en *primera instancia* o por otra igual de jurisdicción y que sea competente. Las interlocutorias serán ejecutadas por el Juez que las dictó".

El Juez Civil del Distrito, no puede delegar al Juez Local del Crimen la ejecución de una sentencia, por cuanto este segundo no es competente en razón de la materia. Solamente puede hacerlo en el respectivo Juez Local Civil.

3.- COMPETENCIA DE JUECES LOCALES COMO JUECES DEL TRABAJO.- Consulta del 12 de Mayo de 1993 Pág. No. 240.

“En reiteradas ocasiones el máximo Tribunal ha establecido que los Jueces Locales son Jueces del Trabajo en su Municipio. Así mismo los Jueces del Trabajo tienen únicamente jurisdicción municipal. El Art. 248 CT; reformado por el Decreto 717 establece que los Jueces del Trabajo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. En concreto consulto: Actualmente los Jueces Locales de todos los Municipios a excepción de las cabeceras Departamentales, son Jueces del Trabajo por Ministerios de Ley?”.

“De conformidad con los Arts. 249 y 365 CT., los Jueces Locales Civiles harán funciones de Jueces del Trabajo en la misma cuantía indeterminada para éstos últimos, la cuantía fijada para los Jueces Locales Civiles en la circular del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, emitida por esta Corte Suprema de Justicia, es sin perjuicio de lo específicamente establecido en casos determinados como es el caso del Art. 249 del CT; el cual prevalece.

Ver Art. 276 de la Ley No. 185 Código del Trabajo y Art. 57 de la LOPJ,

4.- COMPRAVENTAS DE POSESIÓN .- Las hechas ante Notario son documentos públicos conforme el Art. 2364 C. El valor real de las mismas es sobre el “corpus” del inmueble y no del “animus dominus “ por lo que es una de las formas para a obtener título de dominio. Los Arts. 1729 y 1730 C., aunque el Art. 149 del Reglamento del Registro solo dispone: Diario, Libro de inscripciones e Índice. Pág. No. 250.

1. “Que si las compra ventas posesorias ante Notario son o no verdaderas escrituras públicas?
2. Que si son documentos privados?
- 3.Cuál es su valor legal?
4. Si es o no obligación del Registrador de la Propiedad Inmueble inscribirlas en algún libro del Registro Público”?

1°)- De conformidad con el art. 2364 C; “son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley. Divídense en auténticos y escrituras públicas.

2°)- Queda contestada con la anterior respuesta.

3°)- Su valor legal es la de una compra-venta legitima de la posesión o sea solamente del "Copus" del inmueble y no del "animus dominus", por lo que es una de las formas para optar a tener título de dominio.

4°)- El reglamento del Registro Público, en el Capítulo XIII, en su art. 149, dice textualmente: Que los Libros del Registro Público son: 1°) Diario, 2°) Libro de Inscripciones, y 3°) Índice; aunque en nuestro Código Civil existen disposiciones que hacen referencia a la inscripción de la posesión ( arts.1729 y 1730 C.), y en algunos Registros Públicos del país existen libros especiales de inscripción de Derechos Posesorios.

5.- CUANTIA.- Los Jueces Locales conocen en juicio de menor cuantía y los que manda la Ley. Si el demandante la valora como de menor cuantía, se tramitará en el Juzgado Local. Si no la valora, se tomará en cuenta el valor de la escritura ( Inc. 1° ., Art. 285 Pr.) y si no tuviere precio la valoración catastral. Pág. No. 239.

"Si la acción de Comodato Precario es de valor indeterminado, y como consecuencia es un juicio de mayor cuantía". Los Jueces Locales solo pueden conocer de los Juicios de menor cuantía y de aquellos que manda la Ley. Se pueden dar dos casos:

1.- Que el demandante, al promover su acción valora ésta como de menor cuantía, y en tal caso, debe ser tramitada en el Juzgado Local; y,

2.- Que no valore, y en tal caso, para estimar la cuantía habrá que tomarse en cuenta el valor que tenga en la escritura acompañada con la demanda, de acuerdo con el inciso 1°, del artículo 285 Pr., y si no tuviese el precio, tendrá que acompañar el certificado de valoración catastral.

6.- DOCUMENTO EXPEDIDO EN EL EXTRANJERO.- Se manda rectificar apellidos en resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica. Si las personas son nicaragüenses, dicha resolución no puede surtir efectos legales en Nicaragua; el órgano que la emite, no es competente en estos casos. Si las personas son de costarricenses, dicha resolución debe llenar todos los requisitos que las leyes nicaragüenses exigen para la autenticidad de documentos otorgados en el exterior (Arts, 1129 y 1131 Pr.) Hay tres Magistrados que opinan no debe contestarse por tratarse de caso concreto. Pág 243.

En resolución del primero de Agosto de 1988, de la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, resolución que ordena la ratificación de Apellidos de RAMONA CASTILLO CABALLERO y JOSE MARIA FLORES ARCEDA, donde sus

apellidos anteriores estaban al inverso, es decir JOSE MARIA ARCEDA FLORES y RAMONA CABALLEROS CASTILLO, consulta si éste surte efecto legal en Nicaragua.

Si las personas son nicaragüenses dicha resolución no puede surtir sus efectos legales en Nicaragua, pues el órgano que la emite no es el competente para estos casos.

Si las personas son costarricenses dicha resolución deberá llenar todos los requisitos que las leyes nicaragüenses exigen para la autenticidad de documentos otorgados en otro país y también con lo exigido en los arts. 1129 Pr., y 1131Pr.-

7.- EMBARGO PREVENTIVO.- Los Jueces Locales pueden decretar embargo preventivo independiente de la cuantía ( Art. 899 Pr.) Así también los Arts. 266, Inc. 12 Pr; y 2000, Inc. 5 Pr. Pág. No. 255.-

Que se les aclare cual es el monto de la cantidad que como Jueces Locales pueden decretar y ejecutar Embargos Preventivos.

Me han instruido para manifestarle, que de la simple lectura del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, se deduce que los Jueces Locales pueden decretar Embargos Preventivos, independientemente de la cuantía, de conformidad al Art. 899 Pr; que para mayor claridad debe leerse en relación con los Arts. 266 inc. 12 Pr., y el 2000 inc. 5 del mismo cuerpo de leyes.

8.- INMUNIDAD DIPLOMÁTICA.- Todos los asuntos oficiales de la Misión han de ser tratados con el Ministerio del Exterior o con el Ministerio que se haya convenido. Art. 41, Inc. 2 Convención de Viena. El Agente Diplomático goza de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor (Art. 31, Inc. 1º ., párrafo c) del Convenio de Viena. Goza también de inmunidad civil y administrativa excepto si es una actividad profesional o comercial ejercida por el Agente Diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. El Art. 42 de la misma Convención prohíbe al agente ejercer actividad profesional o comercial lucrativa en provecho propio. Pág. No. 253.-

" 1.- Si el Consejo Comercial de una sede diplomática, en su carácter de tal representante, tiene necesariamente que llevar a cabo sus operaciones de comercio únicamente con el Estado Nicaragüense?

2.- Si en nombre e interés de su gobierno puede llevar a cabo alguna transacción u operación comercial directa con una persona natural o jurídica, y si ésta es requerida hacerla a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Nicaragüense?

3.- Por último, si este funcionario diplomático en su provecho e interés propio puede llevar a cabo algún acto de comercio o contratación con algún ciudadano nicaragüense”?

- Su consulta hace referencia a dos instrumentos diferentes, uno a La convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas” del 18 de Abril de 1961, y el otro a “La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” del 24 de Abril para tratar de un mismo asunto.

Vamos a referirnos únicamente al primero de estos instrumentos, La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que en su Art. 1 define por “agente diplomático” al jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión. De conformidad con dicha Convención, se admite hoy en día por la mayoría de los Estados, que los Agentes Diplomáticos están sometidos, en principio a las normas generales del Estado ante el que están acreditados, pero se hallan exceptuados de jurisdicción y poder coercitivo y por eso no pueden dictarse contra ellos, en principio, acto de jurisdicción civil o penal ni actos administrativos.

- De conformidad con la misma Convención, que la inmunidad Diplomática se extiende a todos el personal diplomático, con inclusiones de los agregados de prensa, militar, naval y comercial y a los familiares que con ellos conviva, siempre que no posean la nacionalidad del Estado receptor.

Los privilegios establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, solo se le otorga a los diplomáticos para el desempeño de su función y no como personas particulares.

Sin embargo el principio de excepción de los agentes diplomáticos con respecto a la jurisdicción del Estado receptor, reconoce algunas excepciones; una excepción clara de Extraterritorialidad existe, por ejemplo, con respecto a las acciones reales contra agentes diplomáticos relativas a bienes inmuebles privados, sitios en el territorio del Estado en que están acreditados.

- Es objeto de controversia sin embargo, si un agente diplomático que junto a su función oficial desempeñara una actividad profesional o mercantil independiente, podría ser demandado por tales actividades privadas. Al respecto el Art. 31, Inc. 1, párrafo c) del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas priva de inmunidad civil y administrativa a los diplomáticos por dicho tipo de actividad. Por otro lado el Art. 42 de la misma Convención prohíbe al agente diplomático toda “actividad profesional o comercial en provecho propio”.Por lo tanto si el Agente Diplomático ejerce su profesión, posee bienes inmuebles o cuenta con ingresos procedentes de su

actividad particular, es decir no generados por su función oficial, deberá estar sujeto a las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditado.

A.- El Art. 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, establece las funciones principales de una misión diplomática, entre las cuales están: representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; Negociar con el Gobierno del Estado receptor; fomentar, entre otras, las relaciones económicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

B.- De conformidad con el Art. 41, Inc. 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, "Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministro de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

C.- El Art. 31, Inc. 1, párrafo c ) del Convenio de Viena sobre Resoluciones Diplomáticas, expresa que: "El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si trata: c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales.

Por otro lado el Art. 42 de la misma Convención prohíbe al agente diplomático ejercer en el Estado receptor actividades profesional o comercial lucrativas en provecho propio.

9.- JUECES INCOMPETENTES .- El cargo de Juez Civil o del Crimen de Distrito es incompatible con el ejercicio de la profesión privada (Art. 4 Ley Notariado) El Matrimonio sólo corresponde a Jueces Civiles de Distrito y Locales. No se puede realizar Matrimonio conforme la Ley 139, pues es facultad de los Notarios en el ejercicio de la profesión. Pág. No. 248.-

¿ Si conforme a la Ley número 139 puede un Juez de Distrito del Crimen realizar matrimonios en su libro de matrimonios, durante feriados y fines de semana, por estar siempre ausentes los Jueces Locales y del Distrito Civil?

El Matrimonio es un acto de jurisdicción voluntaria y tiene por lo tanto función de privacidad que sólo le corresponde a los Jueces Civiles de Distrito, Locales y Notarios que tengan diez años de ejercicio profesional.

El cargo de Juez de Distrito ya sea Civil o del Crimen, *es incompatible con el ejercicio de la profesión privada*, según el art. 4 de la Ley del Notario. Por consiguiente y específicamente en relación a lo consultado, *no puede usted tampoco realizar matrimonios* conforme la Ley No 139, "Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado"; ya que esa facultad se la otorga la ley solamente a los Notarios y en el ejercicio de su profesión.

10.- JUECES LOCALES.- Deben ajustarse al procedimiento verbal ordinario del Art. 1989 Pr; al tratarse de sentencias en juicios de comodato precario o interdicto posesorio la apelación será de 24 horas. Pág. No. 238.-

1.- Los juicios verbales ordinarios que tramitan los Jueces y al fallarlos su apelación es de 24 horas como lo establece el Art. 1989 y su reforma Pr.

2.- Si el término antes señalado para apelación, se utilizará o no en los juicios de tramitación especial como por ejemplo: Comodato Precario, Interdicto Posesorios etc., ellos deben darle tramitación especial que señala el Pr., o se deben ajustar al procedimiento ordinario: O si su apelación es de tres días ante el Juez de Distrito respectivo?.

Los Jueces Locales deben de ajustarse al procedimiento verbal ordinario que establece el Art. 1989 Pr; al tratarse de sentencias sobre juicios de Comodato Precario o Interdicto Posesorio, la apelación será de 24 horas.

11.- JUEZ LOCAL.- Cuando actúa como Juez de Distrito Arts. 48 y 50 L.O.T., debe hacerlo con el secretario de actuaciones del Juzgado donde está radicada la causa y las sentencias se copian en el Libro Copiador del Juzgado donde se conoce el juicio ya que la causa es de dicho Juzgado. Pág. No. 238.-

Cuando un Juez Local conoce de un Juicio como Juez de Distrito por Ministerio de Ley.

1.- Quien deberá actuar como Secretario de Actuaciones?

2.- En qué Libro se debe de Copiar Sentencia?

Cuando un Juez Local conoce de un Juicio como Juez de Distrito por Ministerio de la Ley, quien debe de actuar como Secretario de Actuaciones es el Secretario del Juzgado donde está radicada la causa y las Sentencias se deben copiar en el Libro Copiador del Juzgado donde se conoce del Juicio, ya que la causa es de dicho Juzgado.



El Juez Local pasa a actuar por Ministerio de la Ley como Juez de Distrito y como tal va a conocer (Ver Arts. 48 y 50 L.O.T.)

12.- JUSTICIA GRATUITA.- El Art. 165 Cn., dice que la justicia es gratuita, lo cual no se interfiere con el Art. 471 Pr., que exige el pago del porte para el envío del expediente en apelación, so pena de deserción. El porte se considera como una tasa que se paga al Estado por un servicio prestado. Debe exigirse el porte. Pág. No. 258.-

EL ART. 471 PR. ESTABLECE LA DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR FALTA DE PORTE PARA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR RESPECTIVO, PERO EL ART. 165 CN. EN SU PARTE INFINE ESTABLECE QUE LA JUSTICIA ES GRATUITA, PREGUNTO: DEBE DE EXIGIRSE EL PORTE, O ESTÁ DEROGADO EL ART. 471 PR. POR LA CN.?

El Art. 471 Pr; que pena con la deserción del recurso al que interpone una apelación, si no provee para los gastos que ocasiona la remisión del proceso al Superior Jerárquico; tales gastos se consideran como una TASA que por medio del Órgano Administrativo correspondiente se paga al Estado por un servicio prestado a cualquier persona que tenga que hacer uso de él, y al hacerse tal pago, no se está infringiendo la parte final del Art. 165 Cn; que prescribe que "La Justicia en Nicaragua es gratuita", debiéndose entender con ello, que a los Jueces y Magistrados les está prohibido recibir retribución, remuneración o dádiva alguna para que administren justicia.

En consecuencia de lo antes expuesto, debe de exigirse el porte por estar vigente el Art. 471 Pr.

13.- NOTARIADO.- El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial (Dcto. 394 del 30 abril de 1980) los Jueces Locales Civiles pueden cartular en el protocolos del juzgado solamente en lo referente a los juicios que tramitan y en los que resultare necesario el otorgamiento de instrumentos públicos.- Pág. No. 254.

Pregunta

Si los Jueces Locales pueden cartular en sus respectivos protocolos en el caso de ser Notarios?

Asimismo, que si pueden cartular en los Protocolos de los Juzgados?

De conformidad con el Decreto Número 394 de fecha treinta de Abril de mil novecientos ochenta, publicado en La Gaceta Número 107 del día miércoles 14 de Mayo de 1980, Artículo 4to; el ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden Judicial.

Los Jueces Locales Civiles pueden cartular en los Protocolos de los Juzgados solamente referentes a los juicios que tramiten y en los cuales resultare necesario el otorgamiento de instrumentos Públicos.

14.- NOTARIO PÚBLICO.- De acuerdo a la Ley 105 del 24 de Julio de 1990, Art. 3 pueden cartular en el extranjero cuando el acto sea celebrado entre nicaragüenses o cuando deban surtir efectos en Nicaragua, aunque no sean nicaragüenses los otorgantes. Este acto surte efecto cuando el Notario tenga su domicilio en Nicaragua y está de tránsito por otro país.

Conforme el Art. 1º; Ley 139, los que quieran contraer matrimonio podrán acudir ante un Notario Público autorizado del domicilio de los contrayentes.

El Notario como fedatario público actúa sin secretario.

El Inc. 1º; Art. 118 C., dispone son necesarios dos testigos que declaren sobre la libertad de estado de los contrayentes y la aptitud legal para unirse en matrimonio y el acta de celebración deberá ser firmada por dos testigos. La firma del Secretario autorizante no es necesaria. La responsabilidad del Notario autorizante es igual a la del Juez. Art. 1º; Ley 139 del 24 de Febrero de 1992. Pág. No. 260.

a) Los Notarios de acuerdo con la Ley de Notariado tenemos, jurisdicción para cartular en toda la República, y aún en el extranjero, entre nicaragüenses, cuando los efectos de sus actos se cumplan en esta;

b) Si se actúa o no con secretario, como los Jueces;

c) Si de acuerdo con la nueva reforma a la Ley del Notariado, los testigos que figuran en el acta matrimonial, es necesaria;

d) Al llenar o levantar las diligencias, en donde dice: secretario, que firma se pone: ¿la del Notario, que efectuará el matrimonio? ¿la de un secretario nombrado al efecto? ¿no se pone ninguna firma? ¿se suprime ese trámite de notificación? o, ¿no se llenan diligencias?, y todo el acto y demás, ¿queda bajo la responsabilidad del Notario?"

*A la primer pregunta:* De acuerdo con la Ley No. 105 del 24 de Julio de 1990, en su art. 3, los Notarios podrán cartular en cualquier lugar de la República, aún en el extranjero cuando dichos actos notariales sean celebrados entre nicaragüenses o cuando deban surtir sus efectos en Nicaragua, aunque no sean nicaragüenses los

otorgantes del acto o contrato. Este acto notarial surte sus efectos cuando el Notario tenga su domicilio en Nicaragua y esté de tránsito por otro país. Sin embargo, de conformidad con el Art. 1 de la Ley 139, los que quieran contraer matrimonio, podrán acudir ante un Notario Público autorizado, del domicilio de los contrayentes.

*A la segunda pregunta:* El Notario como fedatario público actúa sin Secretario.

*A la tercera pregunta:* De conformidad con el Inc. 1º., del Art. 118 C; son necesarios dos testigos idóneos que bajo promesa de ley declaren sobre la libertad de estado de los contrayentes y la aptitud legal para unirse en matrimonio; asimismo el Acta en que se celebra el matrimonio deberá ser firmada por dos testigos.

*A la cuarta pregunta:* La firma del Secretario autorizante no es necesaria. La responsabilidad del Notario autorizante será la misma que la del Juez (Art. 1 Ley 139 del 24 de Febrero de 1992, parte final).

15.- RECTIFICACIONES DE NOMBRE PROPIO.- Puede hacerla el padre o madre de un menor, como representante legal del mismo Art. 578 C. Ley 139, Dcto. 1065. Capítulo de la Familia en el Código Civil.- Pág. No. 252.

El Artículo 578 C; "firmada ya una inscripción no se podrá hacer en ella rectificaciones, adición, ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito respectivo, en juicio sumario y con audiencia del Ministerio Público, del encargado del Registro y de las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de que se trate. El Artículo 3 de la Ley No. 139, Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado dice: "La persona que hubiere usado constante y públicamente nombre propio distinto del que aparece en la partida de nacimiento, podrá pedir ante un notario, su identificación. El Notario levantará acta notarial en su Protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentado ante el Registro del Estado Civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida. Consulto a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por su digno medio siguiente: 1)- El Art. 578 C, dice: que se le debe dar audiencia a las personas que se mencionen en el acta como relacionada con el estado civil de que se trate o dicho en otra forma, que es el interesado quien comparece solicitando la rectificación y que este goce de capacidad procesal plena, para que pueda y deba entablar su acción antes el juzgado competente. 2)- El Art. 3 de la Ley No. 139, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 36, del lunes 24 de Febrero de 1992, también se lee *que es el interesado* quien comparece solicitando ante el Notario su rectificación. 3)- De los puntos 1 y 2 expuestos consulto: Puede el Padre o la Madre de un menor de edad, hacer tal ratificación, aun cuando en los Artículos apuntados no se exprese o tenga el agregado de "sus representantes legales".

## RESPUESTAS:

El Decreto No. 1065 "Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos", vigente a la fecha del 18 de noviembre de 1981, publicado en La Gaceta del 7 de Marzo de 1982, en su art. 1º literal C, dice: "En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán: .... Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes: a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres y b) cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Por lo tanto, aunque no lleven los artículos objeto de esta consulta el agregado de "o sus representantes legales" no habría necesidad de ellos, ya que la Ley es de carácter general y lo que no esté previsto en casos concretos como éste, referente a los menores, está contemplado en instituciones separadas de los códigos, así sea en el Código Civil, en el capítulo referente a la familia o en leyes especiales como es el caso de la "Ley Reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos, por lo que deducimos lógicamente y en base a lo anterior que una persona menor de edad no puede actuar civil, ni procesalmente, en actos que impliquen capacidad de decisión, si no es por medio de sus padres que son sus representantes judiciales y extrajudiciales o por medio de sus tutores, guardadores, etc., legítimamente y judicialmente autorizados para hacer las veces de ellos.-

Por todo lo anterior puede el padre o madre de un menor de edad, en pleno ejercicio de su calidad de tales, solicitar la rectificación, aún cuando no se exprese en los referidos artículos "o sus representantes legales".

16.- REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.- No tiene facultades para ejercer la profesión. (Art. 102 R.R.P.) La Ley del 12 de Diciembre de 1968 "Cartulación por funcionarios judiciales" deroga la Ley del 18 de Febrero de 1906, pues esta última se refiere a los Registradores por ser este un funcionario administrativo. Pág. 238.-

1.- Actualmente los Registradores Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil son Funcionarios Judiciales con sus respectivos Suplentes, percibiendo salario fijo por sus servicios. Tiene facultades el Registrador siendo Abogado y Notario, ejercer la Profesión?

2.- La Ley del 12 de Diciembre de 1968. Cartulación por Funcionarios Judiciales, derogó la Ley del 18 de Febrero de 1906?

RESPUESTA:

1.- El Registrador de la Propiedad Inmueble no tiene facultades para ejercer la profesión, así lo dispone el Art. 102 del R.R.P.

2.- La Ley del 12 de Diciembre de 1968, "Cartulación por Funcionarios Judiciales", no deroga la Ley de 18 de Febrero de 1906, pues ésta última se refiere a los Registradores de la Propiedad Inmueble por ser éste un Funcionario Administrativo.-

17.- REPOSICIÓN DE PARTIDA.- Para efectos de inscripción de partida en la "comprensión correspondiente" es el lugar de origen del interesado para su inscripción en el folio de reposición y basado en la negativa de inscripción en el lugar de origen que el interesado dio como tal todo para evitar duplicidad de la inscripción y la inflación de los datos vitales. Se cumple con Dctos. 910, 50, 290 del 22 de Diciembre de 1981, y Art. 510 C.-

En caso de duplicidad de asiento de un mismo hecho jurídico referente a una misma persona, prevalece el asiento original, ya que la segunda partida sería impugnada por existir la original y la reposición solo tiene cabida cuando nunca ha existido la persona, pues no puede reponerse algo existente. "Primero en tiempo, primero en derecho" prevalece la más antigua inscrita. Pág. 256.

1.- la Ley de Identificación Ciudadana, Ley No. 152 en su art. 66, dice: "El Juez Local enviará certificación de la Sentencia de Reposición al Registro del Estado Civil de las Personas de la comprensión correspondiente para su debida inscripción. El Registrador deberá enviar copia de la partida al Registro Central", que se entiende por "Comprensión correspondiente".

- a) Si el Juez Local enviará la certificación al Registro de su Jurisdicción (en caso de que allí resida el interesado) o,
- b) Si enviará la certificación al Registro del lugar de origen del interesado.

2.- El inciso "ch" del art. 49 de la Ley de Identificación Ciudadana dice: "En caso de duplicidad de asiento de un mismo hecho jurídico referente a una misma persona, decidir acerca de su validez o nulidad", éste es en relación a las facultades que el art. otorga al Director General del Registro Central del Estado Civil de las personas, preguntando que prevalecerá así.

- a) El asiento original
- b) Por ser esta materia de jurisdicción voluntaria se respetará la voluntad del interesado o.

- c) Que la Dirección General de Registro Central decida la validez de una asiento de acuerdo a prueba presentada por el interesado.

En relación a la primera pregunta, este Supremo Tribunal considera que para los efectos de inscripción de la reposición de Partida de Nacimiento “comprensión correspondiente” el lugar de origen del interesado ya que aunque la Ley de Reposición de Partida Decreto No. 910 publica en La Gaceta No. 290 del 22 de Diciembre de 1981, dice que la Reposición de Partida se debe hacer en el lugar de origen del interesado, sin embargo la Ley de Identificación Ciudadana en su art. 64 la reforma al decir que la reposición podrá pedirse al Juez Local del lugar del nacimiento o el del domicilio del solicitante que obviamente puede ser diferente del lugar de nacimiento, pero siempre se enviará la certificación de la Sentencia al lugar de origen del interesado para su inscripción en el folio de Reposición y basado en la “Negativa de Inscripción” que contiene la no existencia de la inscripción en el lugar que el interesado dio como su lugar de origen y conforme declaraciones de dos testigos que conocieran a sus padres y que les consta que nació en determinado lugar, todo a fin de evitar la duplicidad de inscripción y una inflación en los datos vitales estadísticos del país además que siendo que la reposición tiene la misma validez legal que una partida de nacimiento original, por lo tanto tiene que cumplir con los requisitos que señala el Código Civil en el Capítulo II., del Registro de Nacimiento de manera especial en el art. 510 C.-

En relación a la segunda consulta, el asiento que prevalece es el ASIENTO ORIGINAL, ya que en todo caso la segunda partida sería impugnada por que existe la original y la reposición sólo tiene cabida cuando nunca ha sido inscrita la persona (Ley de Reposición de Partida, Decreto No. 910) porque tal como lo dice la Ley de “Reposición” no puede reponerse algo existente, por lo tanto si hay con anterioridad una partida inscrita y por consiguiente existen duplicidad, por el principio registral de prioridad “primero en tiempo, primero en derecho” prevalece la más antigua inscrita y aún cuando siendo la reposición de partida materia de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, se le diera cabida o se respetara la voluntad del interesado, se prestaría a darle validez a una partida basada en la REPOSICIÓN, cuando en la realidad existe una original más antigua en tiempo y derecho, si no toda persona cada vez que desee cambiar el lugar de su nacimiento lo haría y estaríamos alterando los datos vitales estadísticos y reales.-

18.- SIGILO BANCARIO.- Sigue vigente conforme Art. 237 Ley General de Bancos G.O. 102 del 10 de Mayo de 1963. Pág. 239.-

“Si en un Embargo Preventivo o Ejecutivo señalan bienes a embargar sin especificar el número de la cuenta bancaria, si el Gerente del Banco está obligado o no a revelar el número de la cuenta bancaria, tomando en cuenta el sigilo bancario”.

RESPUESTA:

Conforme la Ley General de Bancos y otras Instituciones, en su Artículo 237, publicada en La Gaceta número 102, con fecha 10 de Mayo de mil novecientos sesenta y tres, el SIGILO BANCARIO sigue vigente conforme la parte final de dicho artículo el funcionario bancario está obligado a suministrar a la Autoridad que corresponda, el número de la cuenta, el monto capaz de cubrir el Embargo a efectuarse y demás datos que sean necesarios para darle cumplimiento al mandato judicial. El Mandato Judicial debe estar emitido con las formalidades de ley y por el funcionario competente.

Aprovecho para recordarle que el depósito de las sumas embargadas debe ser dejado en manos del funcionario competente del Banco, de preferencia, para evitar responsabilidad futuras.

19.- TITUTLO SUPLETORIO.- Los únicos requisitos para tramitarlo son los que establecen los Arts. 781 Pr., y 137 y sig. del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y conforme el Art. 10 de Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro, presentar un plano con medidas de la propiedad y descripción de la misma, realizada por Ingeniero Topógrafo Agrimensor. La oposición del procurador debe hacerse dentro del término de ley.- Pág. 248.-

“Procuraduría de Justicia de este Departamento solicita para tramitar Títulos Supletorios, aparte de todos los requisitos establecidos por la Ley; constancia de la Alcaldía Municipal, plano de la propiedad autenticado por la Alcaldía, negativa de bienes, declaración de la propiedad, autorización del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y cualquier otro documento que él quiera, además se opone a la tramitación fuera del término legal de oposición. Le consulto si esto es procedente o no”.

Los únicos requisitos para tramitar los Títulos Supletorios son los que establecen los arts. 178 Pr., 137 y siguientes del Reglamento del Registro de la Propiedad, y de conformidad con el art. 10 de la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro, debe presentarse el plano indicado las medidas de la realizada por un ingeniero topógrafo agrimensor o entendido aprobado por la oficina de Catastro respectivo, sin que pueda existir más requisitos.

Para que proceda la oposición del Procurador de Justicia, lo deberá hacer dentro del término de ley.

20.- TITULOS SUPLETORIOS.- No se puede negar su inscripción por ordenarlo un Juez Local competente por la cuantía y es de la comprensión municipal donde está el Juzgado y finalmente ha observado lo dispuesto en el Art. 137 sig. del Reglamento del Registro Público. Pág. No. 257.

“EL REGISTRADOR PUBLICO DE BOACO, HA RECHAZADO LOS TITULOS SUPLETORIOS QUE POR SER DE MENOR CUANTÍA SE HAN TRAMITADO EN ESTE JUZGADO. CONSULTO POR SU DIGNO MEDIO CON EL MAS ALTO TRIBUNAL PARA SABER SI ESTA PROHIBIDA LA INCRIPCIÓN DE LOS TITULOS SUPLETORIOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS LOCALES”.

El Registrador de la Propiedad no puede denegar la inscripción de Títulos Supletorios tramitados en los Juzgados Locales cuando de acuerdo a la cuantía, el Juez Local del Municipio en donde esté ubicado el inmueble sea competente por razón de la de la cuantía, y se haya observado en la tramitación del Título que se pretende inscribir, lo prescrito en el Art. 137 y sigs. Del Reglamento del Registro Público.

21.- VAGOS.- La Ley del 19 de Diciembre de 1931 que considera “vagos” a los que litigan sin las calidades universitarias y hacen gestiones, está vigente.

Los Jueces y autoridades deben aplicarla para bien de la Justicia. Se debe calificar como vagos a los que frecuentan las oficinas públicas sin autorización para litigar, patrocinando a otros, pidiendo resoluciones, presentando testigos fiadores o haciendo gestiones verbales ajenas en asuntos que sean propios o de un deudo dentro del 2º grado de consanguinidad. Se exceptúan los enviados por un titulado y casos del Pr.

Los Jueces deben requerir la presentación del carnet o licencia extendida por el Supremo Tribunal a los Abogados y Notarios autorizados para litigar. Pág. No. 258.

La Ley promulgada el nueve de Diciembre de 1931, y dada en la ciudad en León, en la misma fecha, promulgada por el Señor Presidente de la República de ese entonces General JOSE MARIA MONCADA, siendo Ministro de Policía el Dr. ANTONIO FLORES VEGA. Reglamentaba la comparecencia de los litigantes ante los Juzgado y Tribunales de Justicia, facultando únicamente a los Abogados y Procuradores, salvo en causa propia para poder representar en juicio a los litigantes. Esta Ley se calificó “COMO LA LEY MONCADA” y consideró de Vagos a los que litigaban sin las calidades titulares Universitarias para hacer gestiones en esas oficinas a que se refiere la Ley.



*Pregunto: "Si la Ley actualmente está en vigor o si ha sufrido alguna modificación. La Oficina que está a mi cargo me han expuesto quejas de persona que no siendo Abogado están haciendo gestiones Civiles y Penales ante los Juzgados Locales fuera de este Municipio"*

La Ley en referencia, está vigente en todo su vigor. Los Jueces y Autoridades de la República, están en la obligación de aplicar para bien de la Justicia; calificando como Vagos a los que frecuentan las oficinas públicas, sin tener autorización para litigar, patrocinando a otros, pidiendo resoluciones, presentando testigos, fiadores o haciendo gestiones verbales ajenas, en asuntos que sean propios o de un deudor inmediato dentro del segundo grado de consanguinidad. Se exceptúan los que fueron enviados por un titulado en calidad de comisionados y en los casos admitidos por el Código de Procedimiento Civil.

Los Jueces deben requerir la presentación del Carnet o Licencia extendida por este Supremo Tribunal a favor de los Abogados y Notarios Públicos debidamente autorizados para litigar. Se recuerda que los estudiantes de derecho pueden hacerse cargo de las defensas criminales de oficio.

22.- VETO PRESIDENCIAL.- Al hacer uso del veto contra la Ley 133, publicada en un diario el 27 de Marzo de 1992, La Presidente de la República actuó conforme la Constitución y la Asamblea al aprobarlo actuó Constitucionalmente. Si el Ejecutivo se negó a publicar el remanente de la Ley alegando que no se había respetado el veto aprobado, el Presidente de la Asamblea no puede mandar a publicar e hizo uso inadecuado del Art. 142 Cn. Se impone conforme el Art.129 Cn. la búsqueda de la armonía pero no proceder unilateralmente. Ni siquiera por hipótesis de que estuvieren derogadas las Leyes 85, 86 y 88, a los títulos de reforma agraria provisional o definitivo no se les podría quitar el carácter de título de propiedad. Los derechos adquiridos por las Leyes 85, 86 y 88 siguen y seguirán teniendo plena validez.- Pág. No. 246.

1)- ¿Si con la publicación del Decreto de la Asamblea Nacional en los Diarios del País y que hacen referencia a los Decretos 85, 86 y 88 ¿Deben los Registradores de la Propiedad Inmuebles abstenerse de inscribir los Título de Reforma Agraria extendido con anterioridad?

2)- ¿Deben inscribirse las transacciones que hagan referencia a un Título de Reforma Agraria, como antecedentes?

Entendemos su consulta como referida a los Títulos de Reforma Agraria emitidos con anterioridad a la publicación de la Ley 133, publicada en un diario del país el 27 de

Marzo del año próximo pasado, cuya validez fue impugnada públicamente por la Presidencia de la República en comunicado del 20 de Marzo de ese mismo año.

Al respecto, este Tribunal aclara que los Registradores de la Propiedad Inmueble están en la obligación de inscribir los Títulos de Reforma Agraria y desde luego, las escrituras que tengan como antecedentes un Título de Reforma Agraria debidamente inscrita. Este criterio está basado en lo siguiente: a) La llamada Ley 133 no puede ser tenida como ley de la República, siendo el mandato de publicarla, un acto absolutamente nulo y por lo tanto jurídicamente inexistente; ni siquiera es necesario que alguien haya recurrido a este Tribunal alegando la inconstitucionalidad de dicha Ley, pues nunca lo fue.

La Presidencia de la República al hacer uso de su derecho al veto contra esa ley, actuó conforme la Constitución de la República, y la Asamblea Nacional, al aprobar dicho veto, también procedió constitucionalmente. Si el Ejecutivo, se negó a publicar el remanente de dicha ley, alegando que no se había respetado el veto aprobado, el Presidente de la Asamblea Nacional no podía mandar a publicar dicho remanente, el Presidente de la Asamblea Nacional hizo uso inadecuado del art. 142 Cn. En vista de tal discrepancia entre los Presidentes de esos dos Poderes del Estado, se imponía conforme al art. 129 Cn. La búsqueda de la armonía, pero nunca proceder unilateralmente, mandando a publicar el remanente de una ley vetada, cuando dichos remanente era tenido como contrario al veto aprobado.

Ahora bien, ni siquiera bajo la hipótesis de que estuvieren derogadas dichas leyes 85, 86 y 88; los Títulos de Reformas Agraria provisional o definitivos, adquiridos de conformidad con la Ley 88 "LEY DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD AGRARIA", no se les podría quitar a dichos Títulos el carácter de Título de Propiedad, ni de Derecho Real (porque el Título de Reforma Agraria transfiere el Derecho Real de Propiedad), que le otorga la transferencia efectuada bajo el amparo de dicha Ley 88. Y en el supuesto de que la Ley 88 hubiere sido derogada, ese acto tampoco tendría efecto retroactivo, ya que ninguna ley, salvo en materia penal y para beneficio del reo, puede tener efecto retroactivo, de conformidad con el art. 38 Cn., por ello los derechos adquiridos al amparo de las leyes 85, 86 y 88 siguen y seguirán teniendo plena validez.

El rango de título de propiedad adquiridos, no se pierde, mucho menos si estos fueron adquiridos al tenor de una ley vigente; así lo dispone el Título Preliminar del Código Civil en el capítulo de "Efectos de la Ley", que dice: "IV La Ley sólo puede disponer para el futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo"; en el capítulo V, inc. 10 de las Preliminares del Código Civil se establece que: "Todo derecho real adquirido bajo una ley, y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra,...

La inscripción o no en el Registro de la Propiedad Inmueble no es un acto constitutivo de dominio, el Registro es para notificar a terceros, para publicitar un derecho, en consecuencia el Registrador debe de proceder a inscribir los Títulos de Reforma Agraria, a que alude esta consulta.

Por lo anteriormente expuesto, el Registrador de la Propiedad Inmueble, debe inscribir los Títulos de Reformas Agraria, extendidos y adquiridos con la ley vigente y también inscribir las transacciones que hacen referencia a un Título de Reforma Agraria debidamente obtenido.





